

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0690-2026 del 25 de mayo de 2026, el interesado denunció: *“Están realizando movimientos de tierra y contaminando la fuente hídrica, talaron árboles.”*; hechos ubicados en la vereda El Socorro, del municipio de Marinilla.

Que el día 28 de mayo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la citada queja, de la cual se generó el Informe Técnico IT-04918-2026 del 19 de agosto de 2026, en el cual, se evidenció, entre otros, lo siguiente:

*“Durante la inspección ocular realizada a los predios, se verificó que el predio identificado con el FMI No. 018-0108272, localizado aproximadamente en las coordenadas 6°11'03.45"N / 75°19'23.15"W, presenta actividades asociadas al movimiento de tierras y la conformación de terrazas o banqueros, aparentemente destinadas a la adecuación del terreno para lotes tipo parcelación.*

*Por su parte, en el predio identificado con el FMI No. 018-0112537, localizado aproximadamente en las coordenadas 6°11'02.77"N / 75°19'26.09"W, se evidenció la presencia de una estructura de contención, cuya situación se analiza*

de manera independiente respecto de las intervenciones observadas en el predio con FMI No. 018-0108272.

En la parte superior del predio identificado con el FMI No. 018-0108272, se identificaron terrazas conformadas sobre un terreno de textura predominantemente limosa, con alturas superiores a 5 metros, las cuales se encuentran empedradas mediante un sistema de terracedo. Estas se localizan aproximadamente en las coordenadas 6°11'03.44"N / 75°19'23.99"W, donde se observaron algunos sectores con ausencia de cobertura vegetal.

Se observaron obras destinadas al manejo y control de las aguas de escorrentía, tanto sobre las terrazas conformadas como a lo largo de la vía interna de comunicación entre los diferentes banquetes al interior del predio identificado con el FMI No. 018-0108272

En la parte inferior del predio se observó la conformación y confinamiento de un talud, mediante la construcción de un muro de contención conformado con costales llenos de material proveniente de las excavaciones. La estructura se localiza aproximadamente en las coordenadas 6°11'02.77"N / 75°19'26.09"W, presenta una longitud aproximada de 30 metros y una altura cercana a 2 metros.

Dicha estructura, correspondiente a un muro de contención conformado con costales, se localiza en las coordenadas aproximadas 6°11'02.77"N / 75°19'26.09"W, al interior del predio identificado con el FMI No. 018-0112537. De acuerdo con la medición realizada, la estructura se encuentra a una distancia aproximada de 7,40 metros del cauce de la fuente hídrica superficial quebrada La Bolsa, código 2308-01-18-24, cuya medición fue tomada en las coordenadas 6°11'03.19"N / 75°19'25.64"W, correspondientes al punto indicado

Se observó arrastre de material de textura predominantemente limosa en las coordenadas aproximadas 6°11'01.60"N / 75°19'24.69"W, localizado a una distancia aproximada de 63 metros del cauce de la fuente hídrica superficial quebrada La Bolsa, código 2308-01-18-24 sin potencial de contaminación hacia la misma.

Al momento de la visita a los predios identificados con los FMI No. 018-0108272 y 018-0112537, no se evidenció información relacionada con permisos y/o licencias de construcción. Asimismo, una vez revisada la base de datos corporativa, se constató que, a la fecha, los predios mencionados no presentan trámites asociados ante esta Corporación.

#### CONCLUSIONES:

Durante la inspección técnica se evidenció la ejecución de movimientos de tierras y conformación de terrazas o banquetes al interior del predio identificado con FMI No. 018-0108272, localizado aproximadamente en las coordenadas 6°11'03.45"N / 75°19'23.15"W. Asimismo, en el predio identificado con FMI No. 018-0112537, localizado aproximadamente en las coordenadas 6°11'02.77"N / 75°19'26.09"W, se evidenció la construcción de una estructura de contención tipo muro mediante costales.

En el predio FMI No. 018-0108272 se observaron terrazas o banquetes con alturas superiores a 5 metros, por lo que las condiciones de conformación, estabilidad y manejo de los taludes deben observar las disposiciones establecidas en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE, relacionado con el manejo de movimientos de tierra y condiciones de estabilidad de los terrenos intervenidos.

En el predio FMI No. 018-0112537, la estructura de contención localizada aproximadamente en las coordenadas 6°11'02.77"N / 75°19'26.09"W se encuentra a aproximadamente 7,40 metros del cauce de la quebrada La Bolsa, código 2308-01-18-24. De acuerdo con la aplicación de la metodología matricial contemplada en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE, la ronda hídrica determinada para el sector corresponde a 10 metros; por tanto, la estructura se encuentra al interior de la ronda hídrica, evidenciándose incumplimiento de las disposiciones aplicables a las áreas de retiro y protección de la fuente hídrica.

En las coordenadas aproximadas 6°11'01.60"N / 75°19'24.69"W se observó arrastre de material de textura predominantemente limosa, localizado aproximadamente a 63 metros del cauce de la quebrada La Bolsa, situación que, aunque no generó riesgo directo a la fuente hídrica quebrada La Bolsa, evidencia la necesidad de mantener medidas efectivas para el control de la escorrentía y evitar el transporte de sedimentos hacia la fuente hídrica.

De acuerdo con la visita de inspección realizada a los predios identificados con los FMI No. 018-0108272 y 018- 0112537, y con base en la información verificada en la base de datos corporativa, no se evidenciaron permisos, licencias de construcción ni trámites asociados ante esta Corporación relacionados con las actuaciones objeto de verificación."

Que se consultó el predio identificado con FMI: 018-0108272, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de agosto de 2026, encontrando que el folio está cerrado, y de este se derivan los FMI: 018-176158 y 018-176159.

Que se consultó el predio identificado con FMI: 018-0112537, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de agosto de 2026, encontrando que el folio esta activo y como propietario del mismo registra el señor JESUS EMILIO GOMEZ ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.902.629, de acuerdo a la Anotación N°7 del 10 de agosto de 2015.

Que consultada la base de datos Corporativa el día 24 de agosto de 2026, no se encontraron permisos asociados a los predios identificados con los FMI:018-108272 y 018-112537.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*

*(...)*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*

*(...)*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (. . .)."*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos IT-04918-2026 del 19 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida*

*puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA BOLSA**, que discurre por el predio identificado con FMI:018-112537 ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Marinilla, que para ese tramo cuenta con un retiro mínimo de 10 metros a cada lado del cauce natural, según lo establecido por el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. lo anterior, toda vez que en la visita realizada por la Corporación el día 28 de mayo de 2026 y consignada en el Informe Técnico IT-04918-2026 del 19 de agosto de 2026, se evidenció la actividad no permitida consistente en la construcción de una estructura de contención localizada en las coordenadas 6°11'02.77"N / 75°19'26.09"W, la cual se encuentra a aproximadamente 7,40 metros de la fuente.

Medida que será impuesta al señor JESUS EMILIO GOMEZ ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.902.629, como propietario del predio identificado con el FMI:018-112537.

Respecto a los movimientos de tierra evidenciados en el predio identificado con el FMI:018-108272, los cuales se están realizando sin cumplir con las disposiciones del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, se solicitará al municipio de Marinilla información catastral que permita identificar el predio donde se vienen presentando los movimientos.

### PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0690-2026 del 25 de mayo de 2026.
- Informe Técnico IT-04918-2026 del 19 de agosto de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 24 de agosto de 2026, sobre el FMI:018-0112537.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, al señor **JESUS EMILIO GOMEZ ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.902.629, la siguiente medida preventiva:

**SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA BOLSA**, que discurre por el predio identificado con FMI:018-112537 ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Marinilla, que para ese tramo cuenta con un retiro mínimo de 10 metros a cada lado del cauce natural, según lo establecido por el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. lo anterior, toda vez que en la visita realizada por la Corporación el día 28 de mayo de 2026 y consignada en el Informe Técnico IT-04918-2026 del 19 de agosto de 2026, se evidenció la actividad no permitida consistente en la construcción de una estructura de contención localizada en las coordenadas 6°11'02.77"N / 75°19'26.09"W, la cual se encuentra a aproximadamente 7,40 metros de la fuente.

**PARÁGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo de los presuntos infractores. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JESUS EMILIO GOMEZ ALZATE**, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones a los recursos naturales sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.
2. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficientes para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las partes bajas del predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos de control y retención de material.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Q. La Bolsa, buscando retornar el área a las condiciones originales previas a la intervención. Lo anterior implica el retiro inmediato del muro de contención que se encuentra dentro de la zona de protección hídrica (ronda de 10 metros). Estas labores deben realizarse de forma que no se generen intervenciones adicionales al suelo o a la vegetación remanente.

4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el Artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
5. **INFORMAR**, cuál es la finalidad de las obras evidenciadas en el predio identificado con el FMI:018-112537 y si estos movimientos de tierra cuentan con alguna autorización o permiso del municipio.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR** a la Inspección de Policía del Municipio de Marinilla, para que realice la comunicación del presente acto administrativo a los señores **JESUS EMILIO GOMEZ ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.902.629.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Marinilla.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Queja:** SCQ-131-0690-2026

**Fecha:** 24/08/2026

**Proyectó:** Andrés R / **Revisó:** N Diaz

**Técnico:** J Castillo

**Dependencia:** Servicio al Cliente

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/08/2026

Hora: 03:05 PM

No. Consulta: 849372947

No. Matricula Inmobiliaria: 018-112537

Referencia Catastral: 054400000000000200049000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-01-2008 Radicación: 2008-018-6-98

Doc: ESCRITURA 01 DEL 2008-01-02 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$11.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE PINEDA MIGUEL ANGEL CC 3527939

A: TORRES DUQUE DORA ESTELLA CC 21482641 X

A: HERNANDEZ MANTILLA MAGDA GICELA CC 52428913 X

A: HERNANDEZ MANTILLA LAIDY LORENA CC 1019029142 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-01-2009 Radicación: 2009-018-6-260

Doc: ESCRITURA 2379 DEL 2008-11-19 00:00:00 NOTARIA 1 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$4.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 33.33% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ MANTILLA MAGDA GICELA CC 52428913

A: HERNANDEZ CHAVARRO RAUL CC 13346131 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-07-2014 Radicación: 2014-018-6-7625

Doc: OFICIO 3588 DEL 2014-07-01 00:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHOS DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: HERNANDEZ MANTILLA LAIDY LORENA CC 1019029142

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 08-07-2014 Radicación: 2014-018-6-7652

Doc: OFICIO 3617 DEL 2014-07-01 00:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: TORRES DUQUE DORA ESTELLA CC 21482641 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-08-2015 Radicación: 2015-018-6-8627

Doc: OFICIO 3962 DEL 2015-08-03 00:00:00 SECRETARIA DE HACIENDA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: TORRES DUQUE DORA ESTELLA CC 21482641

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-08-2015 Radicación: 2015-018-6-8628

Doc: OFICIO 3963 DEL 2015-08-03 00:00:00 SECRETARIA DE HACIENDA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: HERNANDEZ MANTILLA LAIDY LORENA CC 1019029142

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 10-08-2015 Radicación: 2015-018-6-8828

Doc: ESCRITURA 1546 DEL 2015-08-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$15.300.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODULO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CHAVARRO RAUL CC 13346131

DE: TORRES DUQUE DORA ESTELLA CC 21482641

DE: HERNANDEZ MANTILLA LAIDY LORENA CC 1019029142

A: GOMEZ ALZATE JESUS EMILIO CC 70902629 X

# Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0690-2026 VUR.pdf

Hash SHA-256 Original: f7e3dd4e6e9a63aff246ecbccb19c5fa01bfc771ce74663df8d289cbc7b41dac

Fecha de Carga: 26/08/2026 10:49:59

**Firmante: John Fredy Quintero Villaga**

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 26/08/2026 10:50:35

IP: No detectada

COPILA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 26/8/2026, 10:50:42 a. m.